



**Expediente N°:** 213/LXII/06/16

**Asunto:** Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Campeche.

**Promovente:** Dip. Manuel Alberto Ortega Llitteras del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

*"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTE.**

La Diputación Permanente recibió para su estudio y valoración, una iniciativa para adicionar los artículos 46 bis, 46 ter y 46 quáter a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Campeche, promovida por el diputado Manuel Alberto Ortega Llitteras del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Este órgano legislativo, con fundamento en el artículo 58 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, una vez valorada la promoción de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

**ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 7 de junio de 2016, el diputado Manuel Alberto Ortega Llitteras del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la LXII Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa que nos ocupa.
- 2.- Que en sesión del día 16 de junio del año en curso, dicha iniciativa se dio a conocer al pleno del Congreso, turnándose por la Mesa Directiva a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- 3.- Que por la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, esa iniciativa fue remitida a la Diputación Permanente para la continuación de su procedimiento.

En ese estado de trámites los integrantes de esta Diputación Permanente sesionaron emitiendo este resolutivo, de conformidad con los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la iniciativa que nos ocupa propone modificaciones a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Campeche, por lo que el Congreso Local está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.



**SEGUNDO.-** Que el promovente de esta iniciativa se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 58 fracciones II y III de la Carta Magna Local, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Considerando que se reúnen los extremos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio del diputado Manuel Alberto Ortega Lliteras, por tratarse del promovente y a su vez integrante del órgano que dictamina, lo anterior para efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado.

**QUINTO.-** Que la iniciativa en estudio tiene como propósito incluir en el cuerpo normativo encargado de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, ordenación, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales en nuestra entidad, políticas públicas que promuevan e impulsen la forestación y reforestación, informando e incentivando a los particulares a realizar dicha actividad.

Asimismo prevé la participación tanto del Estado, a través de la Secretaría del ramo, como de los once Municipios de la Entidad, para que en el ámbito de sus competencias promuevan programas tendientes a la forestación y reforestación de los ecosistemas forestales, para lo cual se establece la obligatoriedad de incluirlos en sus Planes de Desarrollo respectivos, además de prever incentivos económicos y fiscales para el logro de tal fin.

**SEXTO.-** Lo anterior, en virtud de que según estudios de evaluación y mapeo de los determinantes de deforestación en la Península de Yucatán avalados por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, The Nature Conservancy, Alianza México REDD, en el Estado de Campeche durante el período 2001-2013 se tuvo una pérdida de cobertura forestal de 385,269 hectáreas, por lo que es necesario concientizar a la población sobre la importancia de la conservación de nuestros ecosistemas forestales y tomar medidas para revertir el daño a los mismos, sobre todo porque con ello estaremos contribuyendo a la reducción del calentamiento global y garantizaremos a las futuras generaciones tener una vida en un medio ambiente sano, tal y como lo ordena nuestra Carta Magna federal en su artículo 4° cuando señala como un derecho humano el que: *"...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."*

En tal virtud, quienes dictaminan se pronuncian a favor de incorporar al texto de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado, las propuestas que nos ocupan y, que por cuestiones de técnica legislativa quedan integradas en los artículos 49 y 58 de la Ley en comento, para quedar como aparecen en la parte conducente del proyecto de decreto, toda vez que con dicha medida se abonará al cumplimiento del mandato de la Constitución Federal a que se refiere el artículo 4º y se contribuirá a la preservación de la diversidad de los ecosistemas de nuestra entidad, en atención a que con ello se fortalecen las acciones en materia de reforestación y forestación y, además se amplía el catálogo de autoridades que habrán de otorgar incentivos a quienes coadyuven en dichas acciones.

**SÉPTIMO.-** Que con motivo del análisis integral realizado al texto de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Campeche, esta Diputación Permanente advirtió la necesidad de realizar adecuaciones a diversas disposiciones de la ley de referencia, en lo que respecta a las denominaciones de las Secretarías encargadas de los fines que prevé dicho ordenamiento legal, con la finalidad de armonizarlas con las denominaciones de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, reformada integralmente mediante decreto 290 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 2015, por lo que en apego a la voz latina *“lege ferenda”*, entendida como *“la recomendación que debe ser tenida en cuenta como conveniente en una próxima enmienda legislativa”*, esta Diputación Permanente propone, en consecuencia, reformar la fracción XVIII del artículo 4º; los párrafos primero y último del artículo 6; el artículo 21; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 28; la fracción III del artículo 35; la fracción V del artículo 36; los párrafos primero y tercero del artículo 39; los artículos 44, 45, 46, 47, 49; la fracción III y los incisos a) y c) de la fracción V del artículo 52; 58; la fracción II del párrafo primero del artículo 62; los artículos 63, 64, 71 y 73 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Campeche, a fin de cambiar las referencias a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable; a la Secretaría de Ecología y a la Secretaría de Finanzas y Administración, por las de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a la Secretaría de Finanzas, por ser las denominaciones actuales de tales dependencias del gobierno estatal.

**OCTAVO.-** Por lo que se concluye, que se consideran procedentes las reformas que se plantean a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Campeche, toda vez que con ello se fortalece la seguridad jurídica de los gobernados y se abona a la actualización del marco normativo que nos rige.

En consecuencia, se estimó conveniente realizar ajustes de forma, redacción y estilo jurídicos al proyecto de decreto original, además de hacer las adecuaciones pertinentes para el cumplimiento de los fines expuestos con anterioridad.

Por lo anterior, es de dictaminarse y se



## DICTAMINA

**PRIMERO.-** Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se **reforman** la fracción XVIII del artículo 4º; los párrafos primero y último del artículo 6; el artículo 21; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 28; la fracción III del artículo 35; la fracción V del artículo 36; los párrafos primero y tercero del artículo 39; los artículos 44, 45, 46, 47, 49; la fracción III y los incisos a) y c) de la fracción V del artículo 52; 58; la fracción II del párrafo primero del artículo 62; los artículos 63, 64, 71 y 73, todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** .....

I. a XVII. ....

**XVIII. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la administración pública estatal;

**XIX. a XXI.** .....

**Artículo 6.-** En materia forestal, el Estado a través de las Secretarías de Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XXXVIII. ....



El despacho de los asuntos relacionados con las atribuciones establecidas en las fracciones IX, en lo atinente al fomento de la producción de recursos forestales maderables y no maderables, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XXXIV estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural, las establecidas en las fracciones III, VIII, IX, en lo que concierne a la conservación del macizo forestal, XV, XVIII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXIII, estarán a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las establecidas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, XI, XVI, XX, XXI, XXII, XXX, XXXI, XXXV, XXXVI y XXXVII se realizarán de manera coordinada por ambas Secretarías.

**Artículo 21.-** Las autoridades municipales proporcionarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos que se prevean, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal.

**Artículo 25.-** Las autoridades municipales coadyuvarán con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, para la realización y actualización del Inventario Estatal.

El .....

I. a VI. ....

**Artículo 28.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delimitará las Unidades de Manejo Forestal en las zonas forestales maderables y no maderables, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades de protección, conservación, restauración y en general, el manejo eficiente de los recursos forestales.

**Artículo 35.-** .....

I. y II. ....

III. Reglamentar, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley y la Ley de Uso de Fuego en Terrenos Agropecuarios en el Estado de Campeche y otros ordenamientos al respecto, el uso adecuado del fuego en las actividades agropecuarias y forestales;

IV. a VI. ....



**Artículo 36.-** .....

**I. a IV.** .....

**V.** Permitir, en caso de siniestro, el ingreso a sus terrenos del personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de protección civil, bomberos o de los integrantes de las brigadas de prevención y combate de incendios.

**Artículo 39.-** Los productores forestales interesados en establecer plantaciones forestales comerciales, estarán obligados a emitir un aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su registro en el Sistema Estatal.

El .....

**I. a V.** .....

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales supervisará en el campo, la información contenida en los avisos con el objeto de constatar que los árboles o masas de árboles son resultado de la intervención del hombre, resultando ser plantaciones forestales comerciales. Los criterios a observar en dichas supervisiones serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 44.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en terrenos forestales degradados, así como llevar a cabo acciones de mantenimiento.

**Artículo 45.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de los Municipios y en coordinación con la CONAFOR, llevará a cabo la planeación y ejecución de la reforestación, forestación y restauración de suelos, dentro de su ámbito territorial de competencia.

**Artículo 46.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de especies maderables y no maderables, y bancos de germoplasma, cuya operación podrá recaer en la propia Secretaría, en los Municipios, o en los mismos propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las Unidades de Manejo Forestal, dando intervención a los prestadores de servicios técnicos forestales.



**Artículo 47.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la responsable de establecer los procedimientos de concertación interinstitucional con organismos federales, estatales, municipales y con los propios productores forestales, con la finalidad de implementar acciones para la restauración de áreas o zonas que hayan sufrido siniestros.

**Artículo 49.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se coordinará con la Federación y los Municipios, en todas aquellas acciones tendientes a la promoción de la forestación y reforestación de zonas siniestradas del Estado, promoviendo además la participación de los sectores social y privado, así como de personas físicas y morales que tengan interés en la conservación del equilibrio del medio ambiente y rescate forestal.

Para tal efecto, la Secretaría y los Municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y Municipios.

**Artículo 52.-** .....

I. y II. ....

III. Un Segundo Vicepresidente que será el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. y V. ....

- a) El Secretario de Finanzas;
- b) .....
- c) El Secretario de Desarrollo Rural o de Medio Ambiente y Recursos Naturales; cuando su titular no esté en funciones de Vicepresidente, y
- d) .....

El .....

**Artículo 58.-** El Estado y los Municipios promoverán y crearán estímulos e incentivos económicos, a través de las dependencias correspondientes, con la finalidad de fomentar la participación voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las labores de conservación y restauración de los recursos forestales.



**Artículo 62.-** .....

- I. ....
- II. Un Primer Vicepresidente que será el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. a XII. ....

A invitación .....

- I. y II. ....

En .....

**Artículo 63.-** Para el desarrollo de las actividades forestales, se buscará la participación directa de las organizaciones sociales, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de asociaciones de productores forestales, conforme a la ley de la materia, a través de las cuales se podrán ejecutar programas y acciones de fomento forestal.

**Artículo 64.-** Lo dispuesto en el artículo anterior, no limitará a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que por sí misma pueda ejercer las atribuciones que le son conferidas en esta Ley, en la Ley General y los respectivos Reglamentos.

**Artículo 71.-** La vigilancia forestal es responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá desarrollarse de conformidad con los acuerdos que el Estado celebre con la Federación.

**Artículo 73.-** Con base en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados entre la Federación y el Estado, éste podrá, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y conforme a lo establecido en la Ley General, llevar a cabo los operativos de vigilancia, imposición de medidas de seguridad, calificación de infracciones e imposición de sanciones en materia forestal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.  
Presidente

Dip. Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo.  
Vicepresidente

Dip. Laura Baqueiro Ramos.  
Primera Secretaria

Dip. Manuel Alberto Ortega Llitas.  
Segundo Secretario  
*(Sin rúbrica por excusa de ley)*

Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño.  
Tercer Secretario

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo No. 213/LXII/06/16, relativo a la iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Campeche, promovida por el diputado Manuel Alberto Ortega Llitas del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.